



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2824-SPA-2176

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6177 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 ABR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2824-SPA-2176** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Procesan plástico, a veces los de la basura vienen y dejan plástico para que también lo procesen, todos los residuos salen al aire libre sin ningún filtro que resguarde. El ruido que hace su máquina es muy molesto
(...) Es verdaderamente molesto el ruido de la máquina, aunado a su música que ponen a todo volumen (...) [Hechos que tienen lugar calle 16 manzana 48, lote 490, Colonia Leyes de Reforma Segunda Sección, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Uso de suelo

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y la emisión de ruido y partículas a la atmósfera, por la operación de una fábrica procesadora de plástico, en el inmueble ubicado en calle 16 manzana 48, lote 490, Colonia Leyes de Reforma Segunda Sección, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el uso y aprovechamiento del suelo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, al predio en cuestión le aplica la zonificación HC/3/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para fábricas procesadoras de plástico no se encuentran previstos.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, sin que se pudiera establecer dicha comunicación en un inicio, no obstante, en un intento posterior, refirió que era su deseo desistir de la denuncia, ya que el establecimiento había cerrado, confirmándolo mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y toda vez que dicho establecimiento cerró de manera definitiva, cesando así sus actividades, y la persona denunciante desistió de su denuncia, resulta procedente la conclusión de la denuncia por imposibilidad material, debido a que los hechos dejaron de existir.

Emisiones a la atmósfera

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y la emisión de ruido y partículas a la atmósfera, por la operación de una fábrica procesadora de plástico, en el inmueble ubicado en calle 16 manzana 48, lote 490, Colonia Leyes de Reforma Segunda Sección, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-011-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de compuestos orgánicos volátiles en fuentes fijas de jurisdicción en el distrito federal que utilizan solventes orgánicos o productos que los contienen. Además en materia de descarga de aguas a la red de drenaje resulta aplicable la norma NADF-015-AGUA-2009, la cual establece los límites máximos permisibles de contaminantes, en el sistema de alcantarillado y drenaje del Distrito Federal.

Asimismo, el artículo 346 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días multa, a quien emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, y descargue deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal.



Expediente: PAOT-2020-2824-SPA-2176

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6177 -2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, sin que se pudiera establecer dicha comunicación en un inicio, no obstante, en un intento posterior, refirió que era su deseo desistir de la denuncia, ya que el establecimiento había cerrado, confirmándolo mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y toda vez que dicho establecimiento cerró de manera definitiva, cesando así sus actividades; aunado a que la persona denunciante desistió de su denuncia, por la misma razón, resulta procedente la conclusión de la denuncia por imposibilidad material, debido a que los hechos dejaron de existir.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención en materia ambiental (emisiones sonoras), por el funcionamiento de una máquina procesadora de plástico dentro del inmueble ubicado en calle 16 manzana 48, lote 490, Colonia Leyes de Reforma Segunda Sección, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

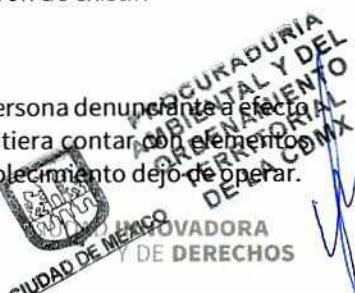
En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, además de agendar una cita para poder llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente que permitiera contar con mayores elementos que permitieran continuar con la presente investigación, a lo cual mediante llamada telefónica, refirió que era su deseo desistir de la denuncia debido a que el establecimiento cerró de manera definitiva, confirmándolo mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y toda vez que dicho establecimiento cerró de manera definitiva, cesando así sus actividades; aunado a que la persona denunciante desistió de su denuncia, por la misma razón, resulta procedente la conclusión de la denuncia por imposibilidad material, debido a que los hechos dejaron de existir.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría intentó establecer comunicación con la persona denunciante a efecto de agendar una cita y poder llevar a cabo el estudio técnico que nos permitiera contar con elementos suficientes para continuar con la investigación, quien manifestó que el establecimiento dejó de operar.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



E

2



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2824-SPA-2176

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6177 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

